



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2019-PHC/TC
LIMA
HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente **04341-2019-PHC/TC**, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Miranda Canales.

Lima, 21 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2019-PHC/TC
LIMA
HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Antonio Millasaky Zapata abogado de Henry Milton Gómez Rivera contra la resolución de fojas 364, de fecha 16 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (I) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2019-PHC/TC
LIMA
HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente cuestiona la sentencia de fecha 2 de febrero de 2012, mediante la cual se condenó al favorecido a seis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de cohecho pasivo propio. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 9, de fecha 3 de mayo de 2012, que confirmó la precitada condena (Expediente 00020-2011-8-1826-JR-PE.01).
5. Sobre el particular, se aprecia de la comunicación "Ubicación de Internos N° 252570", de fecha 17 de enero de 2020, remitida por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (Servicio de información vía web), que el favorecido no se encuentra recluso en algún establecimiento penitenciario del país y egresó el 22 de mayo de 2016. Por ello, consideramos que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que, en su momento, sustentaron la interposición de la demanda (12 de agosto de 2013).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2019-PHC/TC
LIMA
HENRY MILTON GÓMEZ
RIVERA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 04341-2019-PHC/TC, me adhiero al voto emitido por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera; por ello opino porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2019-PHC/TC
LIMA
HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados emito el presente voto singular que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, este Tribunal Constitucional declaró la nulidad de lo actuado, con el fin de que se admita a trámite la demanda, por considerar que el presente caso ostenta relevancia constitucional, en virtud del derecho a probar.
2. De otro lado, si bien es cierto, el favorecido egresó del penal con fecha 22 de mayo de 2016, lo hizo dos años antes del cumplimiento de pena impuesta. Si es así, es más que probable que su excarcelación se haya debido a la concesión de un beneficio penitenciario. En cuyo caso, estaría sujeto a reglas de conducta y una eventual revocación del beneficio. Si se diera esta situación, incluso se podría emitir una orden de captura incluso posterior a la fecha en que debía cumplirse la pena. Es por ello que, la referida excarcelación no determina la sustracción de la materia.

En este sentido, soy de la opinión de que el presente proceso de *habeas corpus* tiene elementos suficientes para ser discutido por el Pleno del Tribunal Constitucional en esta sede, por tanto mi voto es aprobar el PASE A PLENO CON VISTA DE LA CAUSA de la presente controversia.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL